CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto desde el pasado 25 de agosto hogaño.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN

DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: YENYFER JAZMIN BAYONA BAYONA

HERSON ANDRÉS VEGA URIBE

Demandado: MERCY ESPERANZA CORTES MARTÍN

Interlocutorio No.: 1192

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, celebrado de forma escrita, tal y como consta en contrato anexo como prueba al libelo, con un canon de arrendamiento por valor de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes, respecto del inmueble ubicado en el área urbana de Puerto Salgar, Cundinamarca, Carrera 6 N° 12-14.

La causal invocada para entablar la presente demanda es un incumplimiento a la cláusula tercera del contrato, esto es, haberle dado un uso distinto al bien, sin autorización del arrendador, al colocar en el predio un establecimiento de comercio dedicado al expendio de bebidas embriagantes.

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente

dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por los señores YENYFER JAZMIN BAYONA BAYONA (C.C. 1.090.399.731) y HERSON ANDRÉS VEGA URIBE (C.C. 10.189.755), quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la señora MERCY ESPERANZA CORTÉS MARTIN (C.C. 52.348.246)

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales sumarios, según lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez 10 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la

notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y seguir consignando de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso (art. 37 Ley 820 de 2003).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Julián Andrés Troncoso Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.399.799 y T.P. 196.573 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELÁ MARÍA GIRÁLDO CASTAÑEDA